Dictamen DNCP/DJ N° 7295/21

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Cierre Directo
Fecha de Dictamen:	5/7/2021
ID:	374099
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Servicio de encamisado para masa de molienda pre zafra 2021
Entidad Convocante:	Petróleos Paraguayos (PETROPAR)
Denunciante:	Caso N°377/21 – Centro de Industriales Metalúrgicos
Tema General:	Contrato
Tema Específico:	Ejecución Contractual

RESULTADO

1. Ordenar el cierre de la denuncia individualizada como Caso N°377/21.
2. Remitir los antecedentes del caso al Departamento de Verificación Contractual.
3. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante -*Centro Industriales Metalúrgicos*- sostiene que ha llegado a su conocimiento que, en el marco del contrato del llamado en cuestión, la firma adjudicada CANTERO S.A. estaría proveyendo productos de origen importando, sin embargo, durante la adjudicación había presentado certificado de origen nacional recibiendo las ventajas en precio que ello representa, por lo cual solicita una investigación a fin de comprobar la veracidad de lo indicado.

En atención al hecho denunciado, esta Dirección Jurídica considera oportuno la **remisión de los antecedentes del CASO N°377/21 a la Dirección de Verificación de Contratos dependiente de esta Dirección Nacional**, a fin de que la misma actué en el marco de sus competencias, ordenando el cierre de la denuncia individualizada como Caso N°377/21 y haciendo la salvedad que de existir reclamos puntuales actuaremos en al ámbito de nuestra competencia.

DENUNCIA:

Denuncia recibida a través del Sistema de Tramite Jurídico Electrónico (STJE) en fecha 23 de junio de 2021, trayendo a colación el Expediente N°3204 que expresa:

"*Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted en representación del Centro Industriales Metalúrgicos en relación a una denuncia por un asociado a nuestro gremio sobre irregularidades en procesos de licitación de Petropar.*

En fecha 27/05/21 recibimos copia de una nota dirigida a la DNCP en la que denuncian irregularidades en dos procesos licitatorios. En específico nos preocupa la LPN N°12/2020, ID N°374.099 "Servicio de encamisado para mesa de molienda pre zafra 2021" en la cual, según nuestro asociado, el oferente ganador presenta certificados de origen y empleo nacional, con las ventajas en precio de esto representa, para luego proveer productos de origen importando. De ser verdad esta acusación, no solo representa una irregularidad grave en el proceso de compra, sino que también atenta contra la industria y el empleo nacional, en momentos ya de por si delicados por la situación actual de pandemia.

Solicitamos que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas realice una investigación exhaustiva sobre lo denunciado, para lo cual el Centro de Industriales Metalúrgicos pone a su disposición a los miembros de su Comisión Directiva, para ayudar técnicamente en lo que fuera necesario.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarlo muy atentamente."

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica.

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

No aplica.

CONTESTACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

El denunciante -*Centro Industriales Metalúrgicos*- sostiene que ha llegado a su conocimiento que, en el marco del contrato del llamado en cuestión, la firma adjudicada CANTERO S.A. estaría proveyendo productos de origen importando, sin embargo, durante la adjudicación había presentado certificado de origen nacional recibiendo las ventajas en precio que ello representa, por lo cual solicita una investigación a fin de comprobar la veracidad de lo indicado.

Entonces, atendiendo al hecho denunciado, esta Dirección Jurídica considera oportuno la remisión de los antecedentes del CASO 377/21 a la Dirección de Verificación de Contratos dependiente de esta Dirección Nacional, a fin de que la misma actúe en el marco de sus competencias.

Sobre el particular, se trae a colación lo dispuesto en el **Artículo 3° del Decreto N°7981/06** *"Por el cual se faculta a la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), dependiente de la Sub-Secretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, a efectuar la verificación de la ejecución de los contratos suscritos por los organismos, entidades y municipalidades sujetos al sistema de contrataciones del sector público establecido en la Ley N°2051/03 De Contrataciones Públicas"*; se establece que cuando la UCNT[1] lo considere conveniente se podrán efectuar verificaciones del cumplimiento de las obligaciones contractuales, pudiendo participar de los actos de recepción de bienes y/u obras y/o verificar los resultados de la prestación de los servicios contratados.

Igualmente, tienen aplicación las disposiciones del **Decreto N°8.602/06**, *Por el cual se crea el Departamento de Verificación de Ejecución Contractual de la Dirección General de Contrataciones Públicas*, *dependiente de la Subsecretaria de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda y se establecen sus atribuciones* y de la **Ley N°3.439/07** *Que modifica la Ley N°2051/03 De Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas*, que en su Artículo 1° modificatorio del Artículo 70° de la Ley N°2051/03, expresa cuanto sigue: "…***FACULTADES DE VERIFICACIÓN***. *La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) verificará que los procedimientos de contrataciones públicas en cualquier etapa de ejecución, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley N°2051/03…y demás normas reglamentarias, implementando los mecanismos y procedimientos de verificación que considere oportunos o convenientes…///…A los efectos de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las Unidades Operativas de Contratación (UOC) y tendrá acceso directo e irrestricto a los documentos correspondientes a todas las etapas de la contratación (programación, presupuesto, proceso de contratación, ejecución de contrato y erogaciones), contenidos en los archivos de las Unidades Operativas de Contratación (UOC) institucionales y otras dependencias, referentes a las efectuadas en el marco de la Ley N°2051/03...".*

Continúa indicando la citada Ley en su artículo 71° ***-DE LA VERIFICACIÓN DE CALIDAD-*** *"La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá verificar la calidad de los bienes, servicios y obras contratados, a instituciones públicas o privadas, educativas y de investigación o las personas físicas o jurídicas que determine…"*.

Entonces, en base al hecho esgrimido en la denuncia y las normativas citadas en el presente dictamen, esta Dirección Jurídica no encuentra méritos suficientes para la apertura de una Investigación de Oficio[2], con la **recomendación de remisión de los antecedentes del CASO N°377/21 a la Dirección de Verificación de Contratos de la DNCP**, sin perjuicio de la remisión de los antecedentes a la instancia de control correspondiente en caso de detectarse alguna irregularidad en el procedimiento de contratación y haciendo la salvedad que de existir reclamos puntuales actuaremos en al ámbito de nuestra competencia.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[3] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

Abg. MANUELA CRISTALDO
Dirección Jurídica – DNCP

Abg. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP

[1] DNCP en adelante, por modificación del art. 1 de la Ley 3439/07.-
[2] El Artículo 142 del Decreto 2.992/19, que dicta: "*Las investigaciones preliminares o de oficio podrán iniciarse siempre y cuando por cualquier medio fehaciente, la DNCP tenga conocimiento de la existencia de actos que podrían ser contrarios a la normativa legal vigente en materia de contrataciones públicas. Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, **sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes** que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y, cuando la vía pertinente no sea la Protesta…". [El resaltado es nuestro].*
[3] Decreto N°3442 de fecha 9/03/2020, Resolución Secretaría de la Función Pública Nº146/2020.